

- 4) La República Checa, la República Federal de Alemania, la República Helénica, la República Francesa, la República de Lituania, Hungría, el Reino de los Países Bajos, la República de Polonia, la República de Finlandia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte cargarán con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 45 de 15.2.2014.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 28 de julio de 2016 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Hamburg — Alemania) — Masterrind GmbH/Hauptzollamt Hamburg-Jonas

(Asunto C-469/14) ⁽¹⁾

[Procedimiento prejudicial — Agricultura — Reglamento (CE) n.º 1/2005 — Protección de los animales durante el transporte — Viajes largos — Anexo I, capítulo V, punto 1.4, letra d) — Tiempo de viaje y reposo de los animales durante el transporte — Transportes de bovinos — Concepto de «descanso suficiente de una hora al menos» — Posibilidad de interrumpir el transporte en varias ocasiones — Artículo 22 — Retrasos durante el transporte — Reglamentos (CE) n.º 1234/2007 y (UE) n.º 817/2010 — Restituciones a la exportación — Requisitos en materia de bienestar de los animales vivos de la especie bovina durante su transporte — Reglamento n.º 817/2010 — Artículo 2, apartados 2 a 4 — Veterinario oficial del punto de salida — Informe y mención en el documento que certifica la salida de los animales del territorio aduanero relativa al cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones aplicables del Reglamento n.º 1/2005 — Resultado insatisfactorio de los controles realizados — Artículo 5, apartado 1, letra c) — Carácter vinculante o no vinculante de esta mención respecto de la autoridad nacional competente para el pago de restituciones a la exportación]

(2016/C 350/03)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht Hamburg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Masterrind GmbH

Demandada: Hauptzollamt Hamburg-Jonas

Fallo

- 1) El anexo I, capítulo V, punto 1.4, letra d), del Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/97, debe interpretarse en el sentido de que, en el marco de un transporte por carretera de animales de las especies que menciona, en particular de bovinos con excepción de los terneros, por un lado los descansos entre períodos de desplazamiento pueden, en principio, tener una duración superior a una hora. No obstante, esta duración, si excede de una hora, no debe ser tal que, en las condiciones concretas en las que tienen lugar ese descanso y el transporte en su integridad, constituya un riesgo de lesiones o sufrimiento para los animales transportados. Además, la duración combinada del viaje y del descanso, tal y como está prevista en el punto 1.4, letra d), de dicho capítulo, no puede exceder 29 horas, pudiendo prolongarse dos horas en interés de los animales, con arreglo al punto 1.8 de dicho capítulo, y sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 de dicho Reglamento en caso de producirse una circunstancia imprevista. Por otro lado, los períodos de desplazamiento de un máximo de 14 horas cada uno pueden incluir una o varias fases de parada. Estas fases de parada deben añadirse a las fases de desplazamiento a efectos del cómputo de la duración total del período de desplazamiento de un máximo de 14 horas del que forman parte.

- 2) El Reglamento (UE) n.º 817/2010 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2010, por el que se establecen disposiciones específicas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo por lo que respecta a los requisitos para la concesión de restituciones por exportación en relación con el bienestar de los animales vivos de la especie bovina durante su transporte, debe interpretarse en el sentido de que la autoridad competente para el pago de restituciones a la exportación de bovinos no está vinculada por la mención incluida por el veterinario oficial del punto de salida en el documento que certifica la salida del territorio aduanero de la Unión Europea de los animales de que se trate según la cual las disposiciones aplicables del Reglamento n.º 1/2005 no se han cumplido, en el marco del transporte de dichos animales, respecto de todos o parte de ellos.

⁽¹⁾ DO C 16 de 19.1.2015.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 28 de julio de 2016 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour constitutionnelle — Bélgica) — Ordre des barreaux francophones et germanophone y otros, Jimmy Tessens y otros, Orde van Vlaamse Balies, Ordre des avocats du barreau d'Arlon y otros/Conseil des ministres

(Asunto C-543/14) ⁽¹⁾

(IVA — Directiva 2006/112/CE — Validez e interpretación de la Directiva — Servicios prestados por los abogados — Sujeción al IVA — Derecho a la tutela judicial efectiva — Igualdad de armas — Asistencia jurídica gratuita)

(2016/C 350/04)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour constitutionnelle

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Ordre des barreaux francophones et germanophone y otros, Jimmy Tessens y otros, Orde van Vlaamse Balies, Ordre des avocats du barreau d'Arlon y otros

Demandada: Conseil des ministres

Con intervención de: Association Syndicale des Magistrats ASBL, Conseil des barreaux européens

Fallo

- 1) El examen de los artículos 1, apartado 2, y 2, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de igualdad de armas garantizados en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, no ha puesto de manifiesto ningún elemento que pueda afectar a la validez de esas disposiciones en tanto en cuanto éstas someten al impuesto sobre el valor añadido los servicios prestados por los abogados a los justiciables que no disponen de asistencia jurídica gratuita en el marco de un régimen nacional de asistencia nacional gratuita.
- 2) El artículo 9, apartados 4 y 5, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, firmado en Aarhus el 25 de junio de 1998, no puede invocarse a efectos de la apreciación de la validez de los artículos 1, apartado 2, y 2, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/112.
- 3) El artículo 132, apartado 1, letra g), de la Directiva 2006/112 debe interpretarse en el sentido de que los servicios prestados por los abogados a los justiciables que disfrutan de asistencia jurídica gratuita en el marco de un régimen nacional de asistencia jurídica gratuita, como el que es objeto del litigio principal, no están exentos del IVA.

⁽¹⁾ DO C de 9.2.2015.